

RAD. 087583184-002-2021-00602-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION REGISTRO

DEMANDANTE: JAIRO RAFAEL GUTIERREZ RIBON

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Noviembre 12 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por el señor JAIRO RAFAEL GUTIERREZ RIBON.

En el presente caso, cabe señalar en primer lugar, que visto el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma tiene por objeto CANCELAR Y/O ANULAR¹ el registro civil de nacimiento del señor JAIRO RAFAEL GUTIERREZ RIBON, sentado ante la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD serial N° 40817948 donde aparece como JAIRO RAFAEL RIBON LERMA, inscripción realizada únicamente por su progenitora como madre soltera con sus respectivos apellidos. Así como dejar vigente el registro civil de nacimiento realizado en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD serial N° 15868948 el día 8/01/1991. Verificado el contenido de los registros civiles anexados con la demanda que aunque un poco legibles permita constatar que entre ellos, no existen alteraciones groseras que afecten el estado Civil del citado señor, puesto que la segunda de las inscripciones fue hecha solamente por su señora madre LUZ ESTHER RIBON LERMA con sus apellidos sin consignarse otra información diferente en cuanto al progenitor que deba ser ventilada ante esta jurisdicción, a fin de constar quien es el verdadero padre biológico del accionante a través de la práctica de una prueba de ADN, toda vez que el primero de los registros sentados se encuentra suscribiéndolo su padre JAIRO RAFAEL GUTIERREZ MEJIA. Por lo que, sin lugar a dudas, la solicitud presentada debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria², pero bajo la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia ajustado al artículo 18 del C.G.P. que señala: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Lo anterior nos deja claro que el juez competente para conocer la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO.

Por todo lo anterior se hace imperiosamente necesario que este despacho se declare con falta de competencia objetiva para conocer de este proceso; por lo que se remitirá en el estado en que se encuentra al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EN TURNO para que proceda a su reparto. Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

¹ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[l]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

² Numeral 11, artículo 577 del Código General del proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 6, artículo 18 de la misma normatividad.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por el señor JAIRO RAFAEL GUTIERREZ RIBON, por falta de competencia conforme a lo expuesto.-
2. **REMITIR** el expediente contentivo de la DEMANDA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EN TURNO para que proceda a su reparto ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES.
3. Háganse las anotaciones de ley y procédase al envío del expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA